

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viana é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Valencia 3 de Junio de 1858.—S. M. la Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han asistido á la funcion religiosa que ha tenido lugar en la catedral. El pueblo de Valencia continúa dando muestras vivísimas de entusiasmo por nuestra augusta Soberana.

(GACETA DEL 1.º DE JUNIO DE 1858.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real respecto á la aplicacion del art. 18 de la ley de Sanidad, ha tenido á bien mandar que las patentes limpias expedidas en puerto extranjero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el Cónsul español cuando los buques á que se refieren salgan de un puerto extranjero para otro de igual clase y entren en nuestros puertos de arribada forzosa, por cualquiera de las causas expresadas en el Código de Comercio, con tal que sea notoria ó se acredite la indeclinable necesidad de arribar, si tienen dichas patentes los requisitos que se exijan para considerarlas como limpias en el punto adonde fueran destinados los buques.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(GACETA DEL 4 DE JUNIO DE 1858.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Antonio Alberca que se habilite la Aduana de Algeciras para la importacion de ganado vacuno extranjero con destino al consumo público, mientras dure la carestía de este artículo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar que se permita hasta fin del año actual, por la Aduana de Algeciras, la importacion del citado artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 237.

#### ELECCION GENERAL DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

En el día 20 del corriente van á abrirse los colegios electorales para nombrar las personas que deben componer la nueva Diputacion provincial, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado.

El cambio de atribuciones que han tenido estos cuerpos á consecuencia de la ley de 8 de Enero de 1845, la creacion de los Consejos provinciales y la indiferencia con que desgraciadamente de algun tiempo á esta

parte se ha mirado todo lo que no tenga relacion inmediata con la política, ha hecho que se estraviara hasta cierto punto la opinion de los electores considerando de poca importancia el cargo de Diputado provincial; mision sumamente honrosa é interesante y que proporciona al hombre que está revestido de ella, el poder facilitar considerables beneficios al pais que le ha visto nacer.

Basta leer con atencion la circular que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido con fecha 31 del próximo pasado á los Gobernadores de las provincias, y que se ha insertado en el Boletín número 68, para convencerse de esta verdad, y para formarse una idea exacta de lo que se promete el Gobierno de los nuevos cuerpos provinciales. Este notable documento hará conocer á los electores la importancia que el ilustrado Gobierno de S. M. da á las Diputaciones provinciales; sus deseos de que estos cuerpos se compongan de personas de honradez, arraigo é ilustracion, amantes del Trono y de la Constitucion vigente, y que se interesen en el bien y felicidad de sus administrados. Una corporacion formada de tales elementos juvenis ventajas podrá proporcionar á este pais, rico en producciones agrícolas, pecuarias y minerales; pero que desgraciadamente las faltas de comunicaciones hacen que quede estancada una gran parte de su inapreciable riqueza?

El Gobierno por medio de su digno órgano el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, ofrece examinar cuantos proyectos de mejoras se eleven á su consideracion, y yo por mi parte les ofrezco todo mi apoyo.

El proyectado Terro-carril que ha de pasar por esta ciudad atravesando una parte considerable de la provincia, indudablemente producirá un gran desarrollo en todas las fuentes de riqueza pública, y dará un fuerte impulso á la industria fabril que por desdicha se halla hasta ahora en su infancia en este pais. Pero para que la via férrea pueda dar este feliz resultado, es necesario que antes tengamos caminos que pongan en comunicacion los pueblos con aquella. Los Diputados provinciales conocedores de las necesidades que tengan los partidos que representan, y de los medios de conduccion, son los únicos que pueden ilustrar al Gobierno de provincia y en su caso y lugar al de S. M.

Un puente, una calzada, la rectificacion del cauce de un rio, una nueva acequia de riego, la construccion de una fuente, á veces la simple limpieza de un acueducto, basta para mejorar la suerte de un pueblo. ¿Y quién podrá dar noticia de estas necesidades á la administracion provincial, é informarla acerca de las mismas con mas autorizacion y conocimiento de causa que la Diputacion provincial, si esta se compone de personas honradas, de ilustracion y conocedoras del pais que representan? ¿Quién mejor que la Diputacion tendrá motivos de conocer la verdadera riqueza del pais y en qué ramos está mas ó menos floreciente, para poder hacer una equitativa reparticion de los impuestos; y para solicitar del Gobierno beneficios á favor de estos ó de los otros?

El Gobierno de S. M. amante de la legalidad, desea que la eleccion sea libre, que en ella no dominen las pasiones po-

líticas, y yo que no puedo menos de secundar tan laudable idea, encargo encarecidamente á los electores, que tengan presente que para cuidar de la buena administración de una provincia y fomentar sus intereses materiales solo se necesita lealtad á la Reina (q. D. g.) estar identificado con la Constitución del Estado, honradez, moralidad é ilustración. Personas que reúnan estas circunstancias afortunadamente abundan en la provincia de León: en este país, cuya honradez es proverbial. En las que mas se distinguen de estas respetabilísimas personas, es en las que han de fijar la vista los electores, y á su favor deberán emitir sus sufragios, si se quiere que la Diputación provincial sea lo que ha de ser, esto es, digno representante de la provincia de León.

La libertad é independencia del elector en los colegios y la conservación del orden en los mismos la garantiza, quedando á cargo de los Alcaldes constitucionales el mantenerlos; y á ellos exigirá la mas severa responsabilidad, si no cumplieran con este sagrado deber, que les impone su destino y que les recuerdo. León 9 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Sección de Vigilancia. — Núm. 238.

Segun me participa el señor Gobernador de Valladolid, en la mañana del 2 del actual se fugaron del presidio de aquella ciudad los dos confinados que se espresan en las medias filia-ciones que á continuación se publican.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, adoptarán las medidas oportunas para su captura si se presentasen en esta provincia, remitiéndolos á mi disposición con toda seguridad si fuesen habidos. León 8 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

José Belondo Martín, hijo de Juan y de Francisca, natural de Vitigudino, partido de id., provincia de Salamanca, ave-cinlado en su pueblo, estado viudo, edad 48 años, oficio tran-seunte; sus señas pelo y cejas castaño, ojos id., nariz ancha, barba poblada, color sano, cara regular, estatura cinco pies, dos pulgadas. Fué sentenciado por

la Audiencia de Valladolid, por el delito de robo con escalamiento, á veinte años de cadena temporal, segun causa seguida por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Ledesma; principió á extinguir su condena en 24 de Abril de 1857; cumple en 24 de Abril de 1877.

Gregorio Garcia Cabrero, hijo de Ramon y de Rosa, natural de Navacarros, partido de Bejar, provincia de Salamanca, ave-cinlado en Bejar; estado ca-sado, edad 28 años, oficio her-tero; sus señas pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color moreno, cara regular, estatura cinco pies, dos pulgadas. Fué sentenciado por la Audiencia de Valladolid por el delito de hurtos, á siete años dos meses de presidio menor y correccional, segun causa seguida por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Bejar; principió á estinguir su condena en 30 de Mayo de 1857; cumple en 30 de Julio de 1864, tiene tres meses de arresto por proyecto de fuga.

Núm. 239.

Por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de La Bañeza, se me comunica con fecha

27 del mes próximo pasado lo que sigue:

Incluyo á V. S. la adjunta nota de los efectos que han sido hurtados, á Juan Amez, vecino de Santa María del Páramo, en la madrugada del día 19 del corriente, á fin de que se digne disponer se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, y encargar á las autoridades de su mando la captura de ellos, y caso de que sean habidos los remitan á mi disposición y con toda seguridad, á los sujetos á quienes se encuentren, pues en ello se interesa el mejor servicio de la administración de justicia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial, con la nota de los efectos robados, para el objeto que se desea en el preinserto escrito. León 3 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Nota de los efectos que fueron estraidos de la casa de Juan Amez, de Santa María del Páramo, la madrugada del día 19 del corriente.

Una caldera bastante usada de hacer como cántaro y medio de agua y muy negra por fuera; tres camisas; dos de hombre y una de muger, nuevas, de lienzo casero hechas al estilo del país, y tiene una de las de

hombre un remiendo bastante grande que atraviesa la falda trasera por la parte de abajo.

De los Juzgados.

D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Matilla y Francisco Iglesias Coreiro (sin domicilio fijo) contra quienes estoy siguiendo causa criminal de oficio por el delito de robo, para que se presenten en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que contra ellos resultan, pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y León, se seguirá la precitada causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Valoria la Buena á treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Mariano del Valle.—Por su mandado, Maximino Alonso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

5 POR 100 DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Hallándose adeudando á la Hacienda pública los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se espresan por el concepto del 5 por 100 de arbitrios municipales correspondiente á los años y cantidades que á cada uno se designan; esta Administración principal ha dispuesto prevenirlos que si al término de doce dias, contados desde la insercion de este aviso en el Boletín oficial de la provincia, no se presentan á satisfacer sus descubiertos en Tesorería, se halla resuelta á proceder ejecutivamente contra aquellos Ayuntamientos que resulten morosos, dirigiéndoles comisionados que sin levantar mano hagan se realice el pago de dichos descubiertos dentro del presente mes indefectiblemente.

| AYUNTAMIENTOS.             | AÑOS.  |        |        |       |        |        |        | TOTAL.   |
|----------------------------|--------|--------|--------|-------|--------|--------|--------|----------|
|                            | 1849.  | 1850.  | 1851.  | 1852. | 1853.  | 1854.  | 1855.  |          |
| Almeida.                   | »      | »      | 140,59 | »     | »      | 153,59 | 162    | 465,48   |
| Balboa.                    | »      | »      | »      | »     | »      | »      | 133    | 133      |
| Cabrillanes.               | »      | »      | 4,21   | »     | »      | »      | 8,24   | 9,45     |
| Cabrones del Rio.          | »      | »      | »      | 90    | 90     | »      | 379,53 | 559,53   |
| Galleguillos.              | »      | »      | 163,59 | »     | »      | 127,74 | 45     | 336,33   |
| Grajal.                    | »      | »      | »      | »     | »      | »      | 430    | 430      |
| Lillo.                     | »      | »      | »      | »     | »      | 37     | »      | 37       |
| Mansilla de las Mulas.     | »      | »      | »      | »     | »      | »      | 178    | 178      |
| Matallana de Vega Cervera. | »      | »      | »      | »     | 104,53 | 327,12 | 164    | 683,65   |
| Noesda.                    | »      | »      | »      | »     | »      | 25     | »      | 25       |
| Roxero.                    | »      | 25,50  | »      | »     | »      | »      | 30,15  | 55,65    |
| Rodizano.                  | »      | »      | »      | »     | »      | 525    | 402    | 927      |
| San Clemente de Valdeira.  | »      | »      | »      | »     | »      | 237,63 | 141,89 | 382,51   |
| Santa Maria de Ordás.      | 100,18 | 280,30 | 275,30 | »     | »      | 105,24 | 185    | 1.010,11 |
| Turcia.                    | »      | »      | »      | »     | 100    | 152    | »      | 312      |
| Vaqueras, (por resto).     | »      | »      | »      | »     | »      | »      | 317    | 317      |
| Valencia de D. Juan.       | »      | »      | »      | »     | »      | »      | 336,48 | 336,48   |
| Vegaquemada.               | »      | »      | »      | »     | »      | 121,62 | 47,21  | 168,83   |
| Zotes.                     | »      | »      | »      | »     | »      | 30     | 65     | 110      |

León 5 de Junio de 1858.—Antonio Sierra.

**JUNTA ENCARGADA**

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTRAMAR.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y Presidente de la referida Junta.

«Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos siete mil pares de borceguies; siete mil bolsas de aseco, compuestas de peine, espejo, tigreras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia, se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día dos de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía General, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

Los que gusten interesarse en este servicio, podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las espresadas oficinas de E. M. y la proposición arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquín Blake.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de siete mil pares de borceguies y siete mil bolsas de aseco, compuestas de peine, espejo, tigreras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península ó Islas adyacentes: conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

Por cada par de borceguies tantos rs. tantos cént.

Por cada Bolsa de aseco completa rs. cént.

Presentando la carta de pago

del Depósito de los treinta mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposición y aliajar el contrato.==

*Fecha y firma del proponente.*

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de los efectos de vestuario y equipo que á continuación se espresan para los Depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península ó Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 2 de Agosto del año actual ante la junta de Gefes nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito.

1.º Los efectos que han de construirse son:

7.000 pares de borceguies. 7.000 bolsas de aseco completas y compuestas de peine, espejo, tigreras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa calzado y botones.

2.º Los modelos de todos estos efectos, aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construcción y admision de los efectos espresados en la condicion primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará, en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada, de que habla la condicion tercera será no tan solo como garantía de la proposición, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato: en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado, si su proposición no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la

Junta antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiando el acto de remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto, si no causare efecto su proposición.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán esponder sus autores á la junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, se tenderán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinado efecto. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que resultase mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejor la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte; declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.º El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en tres plazos por iguales partes, el primer plazo en los primeros cuatro meses, á contar desde la fecha en que recogi la Real aprobacion de la subasta; el segundo dentro de los cuatro meses siguientes y el tercero en los cuatro restantes.

10.º Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designe.

11.º El contratista estará

obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, carga y descarga, así como tambien los derechos reales, municipales ó cualquiera otro que se hallare establecido, y dela costearse durante el transporte, el cual, hasta la llegada y entrega de las efectos en los puntos que se le designe, será de su cuenta.

12.º Los efectos serán reconocidos por dos Capitanes, que nombrará la junta á presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte en representación de los demás de la península ó islas adyacentes; debiendo ser sellados los espresados efectos con el sello de la Capitanía General en donde se construyan, como garantía de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

13.º En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidos los efectos por una comision receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan General del Distrito á que corresponda el punto en que aquellos se confeccionen, con asistencia del Gefe del Depósito de bandera que allí existir; y de no haberlo le sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

14.º Si de los referidos exámenes por las juntas revisoras no apareciere conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan General del Distrito donde tuviera lugar la construcción y presentacion de aquellos.

15.º El importe de los efectos que entregue el Contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, prévia la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

16.º Si el rematante no cumplierse las condiciones de este

pliego podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

17.<sup>a</sup> La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

18.<sup>a</sup> Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19.<sup>a</sup> De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquin Blake.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

#### PROVINCIA DE CÁCERES.

PARTIDO DE GRANADILLA.

Bienes del Clero.

Número 3,800 del inventario general y 1.<sup>o</sup> del partido.

Pliego de condiciones para el arriendo de todas las aprovechamientos en redondo de la Dehesa nombrada Granjuela, sita en término de Casas del Monte, procedente de la Mitra Episcopal de Plasencia; que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en Madrid el día 20 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana, ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, Oficial 1.<sup>o</sup> Interventor y Escribano de Hacienda; en Cáceres, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Casas del Monte, ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento, ó Escribano si lo hubiere.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad de veinte y dos mil reales que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.<sup>a</sup> Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de

árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 300 rs., pero fianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 300 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.<sup>a</sup> El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde el 29 de Setiembre de 1858 hasta igual día de 1861.

7.<sup>a</sup> Los arrendamientos de predios rústicos, fabriles y artefactos que se enagenen caluarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas enarenta días despues de la toma de posesion.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.<sup>a</sup> En las fincas de mayor enajenación las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Administrador; en Cáceres en el del Sr. Gobernador; y en Casas del Monte en la Secretaría de Ayuntamiento. Se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la de Madrid, y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas del partido de Granadilla.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ó otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar

á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir áquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fees de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos, el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que contiagan por la falta.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas, sin previa licencia del Administrador principal.

20. No pastará el ganado cabrio en los cuartos de la Dehesa que contengan arbolado, por ser perjudicial al aposton, siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta disposicion.

21. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda del de la Dehesa, poniéndolo antes en conocimiento de la Administración principal.

22. El arrendatario no podrá proceder á la quema de las rozas de los cuartos destinados á la labor sin la autorizacion de esta Administración y despues de haber reunido en los sitios convenientes el monte pardo que arrancase á fin de evitar la quema de árboles, siendo responsa-

ble de los que se perdiesen por esta motivo, asi como de los daños que se causaren durante el tiempo de su arriendo.

23. Al practicar las espresadas rozas queda obligado el arrendatario á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el guarda de la Dehesa.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la Dehesa, mudándose las majadas con frecuencia á estilo del pais, y en los sitios que el guarda designare, sin permitir que salgan á pernoctar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad. Cáceres 22 de Mayo de 1858. —Olegario Andrales.

#### INSTITUTO PROVINCIAL DE LEON.

#### ANUNCIO.

Habiendo de procederse al exámen de los alumnos de tercer año de segunda enseñanza el día 19 del corriente, los que en dicho año estén matriculados en clase de enseñanza doméstica concurrirán á este Establecimiento en el día señalado, y presentarán certificacion de haber hecho el estudio privado de las asignaturas correspondientes segun lo mandado en las disposiciones provisionales para la ejecucion de la ley de instruccion pública, á fin de ser admitidos á exámen y obtener, si son aprobados, la validez académica del curso. Leon 8 de Junio de 1858.—El Director, Francisco del Valle.

Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de dicha villa, por renuncia de la que la obtiene, cuya dotacion consiste en 64 cargas de centeno cobradas por el facultativo en el Setiembre de cada año por repartimiento vecinal. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta corporacion en término de 20 dias. Santa María del Páramo Mayo 29 de 1858.—El Alcalde, Miguel del Ejido. —Rafael de Paz, Secretario.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 30 de Mayo se verificó la rifa de los novillos de San Isidro Labrador y salió agraciado el número 710.

Imprenta de la Viuda ó Hijos de Miñón.